



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE  
PARQUE EÓLICO CABO LEONES I S.A., Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-023-2019**

**RES. EX. N° 7/ ROL D-023-2019**

**SANTIAGO, 02 SEP 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (en adelante, "PdC") de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 42 de este mismo cuerpo normativo, y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC, como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo de este programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *"Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental"* (en adelante, "la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-023-2019 INICIADO CONTRA PARQUE EÓLICO CABO LEONES I S.A.**

7. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2019, con la formulación de cargos a Parque Eólico Cabo Leones I S.A. (en adelante también e indistintamente “la Empresa”, “el titular” o “Cabo Leones I”), Rol Único Tributario N° 76.166.466-2, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, asociadas al proyecto “Parque Eólico Cabo Leones”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 70, de 21 de marzo de 2012, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama (en adelante “RCA N° 70/2012”).

8. Que dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 11 de marzo de 2019.

9. Que, con fecha 18 de marzo de 2019, don Cristián Arévalo Leal, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

10. Que, con fecha 22 de marzo de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y para la presentación de descargos. Dicha solicitud fue resuelta por la SMA mediante Res. Ex. N°2/Rol D-023-2019, de 25 de marzo de 2019, otorgándose de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

11. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, los señores Jean-Christophe Puech y Cristián Arévalo Leal, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentaron un escrito solicitando tener por ratificado íntegra y plenamente lo obrado en el procedimiento sancionatorio por el abogado don Felipe Arévalo Cordero, en favor de Parque Eólico Cabo Leones I S.A.

12. Que, con fecha 01 de abril de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, actuando en representación de Cabo Leones I, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual propone acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-023-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 134/2019 al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del programa.

13. Que, con fecha 30 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-023-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC

presentado por la empresa, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

14. Que, con fecha 10 de mayo de 2019, se ingresó un escrito por medio del cual Parque Eólico Cabo Leones I S.A., solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 4 / Rol D-023-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, otorgando al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

15. Que, asimismo, se presentó una solicitud de reunión de asistencia con fecha 16 de mayo de 2019, a efectos de tratar las observaciones formuladas al Programa de Cumplimiento, la cual se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

16. Que, con fecha 23 de mayo de 2019, el Sr. Felipe Arévalo Cordero, actuando en representación de la empresa, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-023-2019.

17. Que, con fecha 26 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 5/ Rol D-023-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

18. Que, con fecha 05 de julio de 2019, Parque Eólico Cabo Leones I S.A. presentó un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 6/ Rol D-023-2019, de fecha 09 de julio de 2019, otorgando al efecto un plazo adicional de 2 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC.

19. Que, con fecha 17 de julio de 2019, el Sr. Felipe Arévalo Cordero, actuando en representación de la empresa, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°5/ Rol D-023-2019.

## **II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.**

20. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/ D-023-2019, consisten en infracciones a que se refiere el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

21. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por Parque Eólico Cabo Leones I S.A.

#### A. Integridad.

22. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como **también de sus efectos**.

23. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de Parque Eólico Cabo Leones I S.A. un total de 12 acciones principales, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-023-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo** se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

24. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos que corresponde. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

25. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Cabo Leones I **contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción** contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-023-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

#### B. Eficacia.

26. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, y conjuntamente con ello el presunto infractor **debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

27. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de Parque Eólico Cabo Leones I S.A. para este fin.

##### (i) Cargo N°1

28. Frente al **Cargo N°1**, consistente en la utilización de una superficie de 11.267,81 m<sup>2</sup> para la habilitación del edificio de control, superando así en un 160% lo aprobado ambientalmente, se considera en primer lugar, como acción

ejecutada, la remoción de las instalaciones que utilizaban una superficie mayor a la autorizada (**Acción N° 1**). En este punto, la empresa indica que entre los meses de junio y julio de 2018, se ejecutó el retiro, y limpieza de todas las instalaciones que se dispusieron en el área de afección temporal superior a la autorizada, dejando la superficie libre.

29. Asimismo, indica como acciones ejecutadas, la revegetación de un área aproximada de 0,4 hectáreas (**Acción N°2**), con un total de 1.497 individuos correspondientes a 450 individuos de *Balbisia peduncularis*, 1 individuo de *Bridgesia incisifolia*, 1 individuo *Bulnesia chilensis*, 245 ejemplares de *Caesalpinia angulata*, 1 ejemplar de *Cordia decandra*, 260 ejemplares de *Eulychnia acida var procumbens*, 1 individuo de *Krameria cistoidea*, 391 ejemplares de *Oxalis gigantea*, 78 ejemplares de *Senna cumingii*, 16 ejemplares de *Skytanthus acutus*, 20 ejemplares de *Lobelia polyphylla*, y 33 ejemplares de *Heliotropium filifolium*; y, la implementación de un cerco perimetral de la referida área de revegetación, cuyo objetivo es evitar el acceso de personas y/o vehículos a la referida zona (**Acción N°3**). Estas acciones fueron realizadas durante los meses de julio y agosto de 2018.

30. Adicionalmente, propone como acción por ejecutar, el reemplazo de los individuos revegetados que se encuentre muertos o en malas condiciones fitosanitarias por condiciones naturales, dentro de la superficie de 0,4 hectáreas revegetada, ubicada en el sector Edificio de Control y Subestación Eléctrica (**Acción N°4**), para lo cual ejecutará campañas de terreno para identificar los individuos muertos o en malas condiciones fitosanitarias, los cuales serán reemplazados por otros de la misma especie siguiendo los criterios utilizados en la primera actividad de revegetación.

31. Asimismo, propone como acción por ejecutar el replante de individuos en las 0,2 hectáreas faltantes, del área de superficie mayor a la autorizada que fue afectada por el proyecto, en el sector Edificio de Control y Subestación Eléctrica (**Acción N°5**), la cual considerará un total de 499 ejemplares correspondientes a 150 individuos de *Balbisia peduncularis*, 82 ejemplares de *Caesalpinia angulata*, 1 ejemplar de *Cordia decandra*, 87 ejemplares de *Eulychnia acida var procumbens*, 130 ejemplares de *Oxalis gigantea*, 26 ejemplares de *Senna cumingii*, 5 ejemplares de *Skytanthus acutus*, 7 ejemplares de *Lobelia polyphylla*, y 7 ejemplares de *Heliotropium filifolium*.

32. Finalmente, se propone como acción a ser ejecutada durante toda la vigencia del PdC, la mantención y seguimiento de los individuos revegetados en las 0,6 hectáreas totales, asegurando una supervivencia de un 85% sobre el total de individuos plantados (**Acción N°6**).

33. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al Cargo N°1 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por el Titular permiten asegurar que no se está utilizando una superficie mayor a la autorizada ambientalmente para la habilitación del edificio de control, considerando igualmente la realización de actividades para asegurar que la zona afectada vuelva a la condición anterior a la afectación.

(ii) Cargo N° 2.

34. Que, frente al **Cargo N°2**, relativo a que el manejo de suelo de plataformas de aerogenerador no se realiza conforme a lo aprobado, lo que se expresa en afectación a flora y vegetación presente en el área, se consideran como acciones por ejecutar la revegetación de los individuos afectados por el mal manejo de suelo ubicados en el entorno de la Plataforma N° 14 (**Acción N°7**); la mantención y seguimiento de los individuos revegetados, durante toda la vigencia del PdC (**Acción N°8**), comprometiendo la sobrevivencia de al menos 61 ejemplares, en la proporción 34 individuos de *Oxalis gigantea* y 27 individuos de *Miqueliopuntia miquelii*; y, el enriquecimiento del suelo que se vio afectado por la no implementación del manejo de suelo aprobado en la RCA N° 70/2012 (**Acción N°9**), a través de la colecta y relocalización de semillas, descompactación de suelo, y enriquecimiento con sustrato proveniente de áreas aledañas, que permitirán mejorar las condiciones físico químicas del suelo, asimilándolas a las del sustrato de sectores aledaños no afectados.

35. Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que la propuesta de acciones asociadas al **Cargo N°2**, es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

(iii) *Cargo N° 3.*

36. Que, frente al **Cargo N° 3**, consistente en la no adopción de medidas destinadas a evitar la emisión de material particulado al no recubrir los acopios de áridos y material obtenidos de las excavaciones, se considera como acción ejecutada la remoción de los acopios y materiales (**Acción N°10**), la cual fue realizada entre los meses de julio y diciembre de 2017. Asimismo, se propone como acción por ejecutar la aplicación de supresores de polvo en camino exterior (**Acción N°11**), en un tramo de 2.600 metros, con lo cual se compensa las emisiones de material particulado generadas por el hecho infraccional.

37. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 3** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que acreditan la remoción de los acopios que no se encontraban recubiertos, y compensan las emisiones que se pudieron haber generado durante el periodo.

(iv) *Cargo N° 4.*

38. Que finalmente, respecto al **Cargo N°4**, consistente en realizar el lavado de cubetas betoneras y disposición de material de rechazo de ellas (hormigón en piscina de contención) al interior del proyecto, se contempló la acción ejecutada de cierre del sitio de lavado de betoneras, retiro de infraestructura de lavado de betoneras, limpieza del sector y disposición de residuos en lugar autorizado (**Acción N° 12**), la que se realizó entre agosto y noviembre de 2017, luego de las actividades de cimentación del edificio de control.

39. Que de esta forma, se estima que la acción propuesta es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que pone término a la actividad de lavado de betoneras y a la consiguiente disposición de material de rechazo al interior del proyecto.

40. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan o se contienen, reducen o eliminan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 17 de julio de 2019.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Utilización de una superficie de 11.267,81 m <sup>2</sup> para la habilitación de edificio de control, superando en un 160% lo aprobado ambientalmente.	El titular reconoce como efectos negativos que se podrían haber producido, el desbroce de flora en un área de 0,6 hectáreas	<p>El Titular reconoce que durante la etapa de construcción, para la implementación del Edificio de Control y Subestación Eléctrica Cabo Leones, fue afectada un área no considerada en la RCA N° 70/2012, que implicó la utilización de una superficie adicional de aproximadamente 0,6 hectáreas.</p> <p>La intervención de dicha área, requirió el desbroce de flora, la que en función de lo indicado en la DIA del proyecto, se estimó que contendría: <i>Balbisia peduncularis</i> (429 ind.), <i>Eulychnia acida var procumbens</i> (116 ind.), <i>Oxalis gigantea</i> (95 ind.), <i>Lobelia polyphylla</i> (9 ind.), <i>Opuntia sphaerica</i> (43 ind.). Por lo anterior, habría provocado la pérdida de aproximadamente 692 ind.</p> <p>El titular ha ofrecido como medidas orientadas a la contención y reducción de los efectos negativos reconocidos las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Acción N°2.</b> Revegetación de un área aproximada de 0,4 ha.</li> <li>- <b>Acción N°4.</b> Reemplazo de los individuos revegetados que se encuentren muertos o en malas condiciones fitosanitarias por condiciones naturales en sector Edificio de Control y Subestación Eléctrica, dentro de la superficie de 0,4 ha revegetada.</li> <li>- <b>Acción N°5.</b> Replante de individuos en 0,2 ha área superficie mayor a la autorizada en sector Edificio de Control y Subestación Eléctrica.</li> <li>- <b>Acción N°6.</b> Mantenimiento y seguimiento de los individuos revegetados en las 0,6 ha totales de superficie mayor a la autorizada en sector Edificio de Control y Subestación Eléctrica.</li> </ul> <p>Para una debida inteligencia de estas acciones, se debe tener en consideración que se removieron las instalaciones que ocupaban esta mayor superficie (Acción N°1), entre los meses de junio y julio de 2018.</p> <p>Tras esto, la empresa ejecutó la <b>acción N°2</b>, revegetando parte del área afectada con un total</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>de 1.497 individuos, entre julio y agosto de 2018.</p> <p>La <b>acción N°4</b>, contempla la realización de una campaña en terreno para evaluar el estado fitosanitario de los individuos que fueron plantados, con la finalidad de identificar aquellos que estén muertos o presenten malas condiciones, para efectos de realizar una nueva revegetación respecto de esos individuos.</p> <p>Por su parte, la <b>acción N°5</b>, contempla la revegetación de la superficie afectada restante, correspondiente a 0,2 hectáreas, con 499 individuos de las 8 especies identificadas en el área.</p> <p>Que la consideración conjunta de las <b>acciones N°2, N°4 y N°5</b>, elimina el efecto negativo producido en la flora y vegetación del área afectada, por medio de la revegetación de un número superior de individuos, que el que se estimó como afectado por el desbroce realizado por la empresa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en la <b>acción N°6</b> se propone una actividad de mantención y seguimiento de las especies revegetadas, comprometiendo una supervivencia de un 85%, el cual es un número superior de individuos que el que se estimó como afectado por el hecho infraccional.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que la propuesta de acciones para abordar los efectos generados por la infracción resulta apta para satisfacer el criterio de eficacia.</p>
2	Manejo de suelo de plataformas de aerogenerador no se realiza conforme a lo aprobado, lo que se expresa en afectación a flora y vegetación existente en el área	El titular reconoce como efectos negativos que se podrían haber producido, la pérdida de semillas de herbáceas correspondiente a 312 individuos, derivado de no haber realizado el manejo de suelo conforme a lo dispuesto en la RCA N° 70/2012.; y, la afectación de 61 individuos	<p>El titular indica que el manejo de suelo, que no se realizó conforme a lo establecido en la RCA N°70/2012, afectó a las especies herbáceas ubicadas en el área de influencia de la plataforma del aerogenerador N° 14, al producir pérdida de semillas de dichas especies, estimándose que esto afectó a un total de 312 individuos, correspondientes a <i>Loasa tricolor</i> (2 ind.), <i>Pectocarya cf. Linearis</i> (275 ind.), <i>Cardionema ramosissimum</i> (23 ind.), <i>Jarava plumosa</i> (7 ind.), <i>Nassella pungens</i> (3 ind.), <i>Stachys grandidentata</i> (2 ind.).</p> <p>Asimismo, una porción de superficie en el entorno de la plataforma del aerogenerador se vio afectada, presentando sustrato mezclado con restos de flora.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>correspondientes a 2 especies: <i>Oxalis gigantea</i> (34 ind.) y <i>Miqueliopuntia miquelii</i> (27 ind.).</p>	<p>Al respecto, se estima que en el área afectada (750 m<sup>2</sup>) se encontraban 61 individuos correspondientes a 2 especies: <i>Oxalis gigantea</i> (34 ind.) y <i>Miqueliopuntia miquelii</i> (27 ind.).</p> <p>El titular ha ofrecido como medidas orientadas a la contención y reducción de los efectos negativos reconocidos las siguientes acciones:</p> <p><b>Acción N°7:</b> Revegetación de los individuos afectados en el área identificada como de afección (750 m<sup>2</sup>) en el entorno a Plataforma 14.</p> <p><b>Acción N°8:</b> Mantenimiento y seguimiento de los individuos revegetados en el área identificada como de afección (750 m<sup>2</sup>) en el entorno a Plataforma 14.</p> <p><b>Acción N°9:</b> Enriquecimiento de suelo en el área identificada como de afección (750 m<sup>2</sup>) en el entorno a Plataforma 14.</p> <p>En este sentido, la primera acción que realizará la empresa, <b>acción N°7</b>, será la revegetación de los ejemplares afectados (61 ind.) los cuales serán plantados al interior de los 750 m<sup>2</sup>, indicada como área afectada. No obstante aquello, el titular compromete que para el caso de que se identifiquen individuos muertos o afectados desde un punto de vista fitosanitario en el área afectada, ya sea que corresponda a alguna de las especies revegetadas, u otras, se realizará su reemplazo.</p> <p>Consecuencialmente, la <b>acción N°8</b>, que se mantiene hasta el fin del PdC, establece la obligación de mantenimiento y seguimiento de las especies revegetadas, comprometiéndose a una sobrevivencia de al menos 61 individuos, en la proporción 34 individuos de <i>Oxalis gigantea</i> y 27 individuos de <i>Miqueliopuntia miquelii</i>.</p> <p>Así, la consideración conjunta de las <b>acciones N°7 y N°8</b>, conduce a la eliminación del efecto negativo generado por la mezcla de sustrato y especies de flora y vegetación.</p> <p>Por otro lado, la <b>acción N°9</b> compromete el enriquecimiento del suelo del área identificada como afectada, atendido a que a la fecha la plataforma del aerogenerador fue acondicionada y compactada con objeto de impedir el repoblamiento vegetacional. Al respecto, se</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			establecen como actividades la colecta de semillas y su posterior relocalización en el área, descompactación de superficie, enriquecimiento con sustrato proveniente de áreas aledañas, y la realización de un análisis físico químico del suelo que permita acreditar la presencia de características similares a las del sustrato del entorno no afectado. Con dicha actividad, la empresa eliminaría el efecto negativo derivado de no haber realizado el manejo de suelo conforme a lo evaluado ambientalmente.
3	No adopción de medidas destinadas a evitar la emisión de material particulado, específicamente: 1. No recubrir los acopios de áridos y material obtenidos de las excavaciones.	El titular reconoce como efectos negativos que se podrían haber producido, la emisión de material particulado.	<p>El titular indica que la no implementación de esta medida se tradujo en una afectación a la calidad del aire, dada la consecuente suspensión de polvo desde estos sectores, a consecuencia del viento y a la no adopción de las medidas correspondientes. Al respecto, en el <b>anexo 12</b>, se estimaron las emisiones atmosféricas generadas en la peor condición en términos ambientales, estimándolas en 7,03 ton (t/año)</p> <p>El titular ha ofrecido como medidas orientadas a la contención y reducción de los efectos negativos reconocidos las siguientes acciones:</p> <p><b>Acción N°11:</b> Aplicación de supresor de polvo en camino exterior en un tramo de 2.600 metros, el cual inicia en la intersección del camino central del proyecto Cabo Leones y finaliza en la intersección con el camino de acceso al proyecto Parque Eólico San Juan. Asimismo, se indica que de forma previa a la implementación del supresor de polvo, el camino será reacondicionado a efectos de asegurar la eficacia del supresor de polvo. Las características del supresor se adjuntan en el <b>anexo 15</b>, el cual fue elegido por cumplir con lo requerido para reducir las emisiones, en el tramo de 2,6 km propuesto, según lo calculado en el <b>anexo 12</b>. Cabe mencionar que, de acuerdo con la ficha técnica, el producto tiene alta resistencia, es no contaminante, de excelente durabilidad y adherencia, y de alto rendimiento.</p> <p>De esta forma, la medida propuesta por el titular, elimina los efectos negativos generados.</p>
4	Se realiza lavado de cubas betoneras y disposición de material de rechazo de ellas	El titular reconoce como efectos negativos que se podrían haber producido, la	El titular señala que el área correspondiente a la implementación de la piscina de hormigón correspondió aproximadamente a 50 m <sup>2</sup> , y estuvo situada al norte del área correspondiente al sector del Edificio de Control y Subestación. La infracción

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	(hormigón en piscina de contención, interior del proyecto.	afectación de flora y vegetación ubicada en el área de 50 m <sup>2</sup>	<p>identificada puso en riesgo el componente suelo por el posible derrame de hormigón o del producto resultante del lavado de las betoneras con el suelo. Adicionalmente, la implementación de esta instalación implicó una afectación a especies de flora y vegetación presentes en el sector.</p> <p>Con todo, la empresa señala que la implementación de la infraestructura de lavado de betoneras incorporó una serie de medidas asociadas a evitar el riesgo de afectación del componente suelo y flora, las que consistieron en: (i) Durante su funcionamiento, contar con una piscina de contención impermeabilizada con geomembrana, como se demuestra en la formulación de cargos, en las fotografías 12 y 13. (ii) Disposición de residuos de Piscina de contención en lugar autorizado, conforme a lo indicado en <b>anexo 18</b>. (iii) Eliminación de la instalación en el mes de noviembre del año 2017, tal como se corrobora en <b>anexo 19</b>. De esta forma, el riesgo sobre el componente suelo por el posible derrame de hormigón o del producto resultante del lavado de las betoneras, fue descartado, no registrándose incidentes relacionados con su funcionamiento durante todo el período en que esta instalación estuvo operativa.</p> <p>Luego, y respecto al componente flora: (iv) El efecto negativo es eliminado mediante las <b>acciones N°2, 3, 4 y 6</b> del PdC.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que la descripción y el tratamiento dado por el titular para eliminar los efectos negativos reconocidos, resulta apropiada y suficiente para el presente caso.</p>

### C. Verificabilidad

41. Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

42. Que, en este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace

presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

**D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.**

43. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

44. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PARQUE EÓLICO CABO LEONES I S.A.**

45. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Parque Eólico Cabo Leones I S.A., cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

46. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y no formalización, consagrados en los artículo 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Parque Eólico Cabo Leones I S.A., con fecha 17 de julio de 2019, **con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.**

**II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido** presentado por Parque Eólico Cabo Leones I S.A., en los siguientes términos:

### 1) Observaciones generales

a) Reemplazar en la sección **Plazo de Ejecución** de todas las acciones por ejecutar, la frase "Aprobación del PdC" por "*Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC*".

b) Modificar el Plazo del **Reporte Inicial**, contenido en la Sección "3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas", indicando "15", en lugar de 10.

c) Indicar respecto de todos los **Medios de Verificación** consistentes en "Registro Fotográfico", que estas fotografías deben encontrarse fechadas y georreferenciadas.

### 2) Cargo N° 1

a) En la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**, agregar al final de cada una de las medidas indicadas, el número de acción respectiva. Así, en la parte final del numeral (i) se deberá señalar "*corresponde a la acción N°2 del PdC*", en el numeral (ii) se deberá indicar "*corresponde a la acción N°5 del PdC*", en el numeral (iii) se deberá agregar "*corresponde a la acción N°4 del PdC*", y en el numeral (iv) se deberá agregar "*corresponde a la acción N°6 del PdC*".

### 3) Cargo N° 2

a) En la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**, agregar al final de cada una de las medidas indicadas, el número de acción asociada. Así, en la parte final del numeral (i) se deberá agregar "*Corresponde a la acción N° 7 del PdC*", en la parte final del numeral (ii) se deberá indicar "*Corresponde a la acción N° 8 del PdC*", y en la parte final del numeral (iii) se deberá agregar "*Corresponde a la acción N°9 del PdC*".

b) En la **acción N°7, Forma de Implementación**, se deberá reemplazar la parte inicial del párrafo segundo por "*El proceso de revegetación incluirá a lo menos 34 individuos de Oxalis Gigantea y 27 individuos de Austrocyllindropuntia miqueli, ambas especies identificadas como afectadas en los cargos formulados*".

c) En la **acción N°7, Indicadores de Cumplimiento** se deberá eliminar lo indicado reemplazándolo por "*Revegetación de a lo menos 34 individuos de Oxalis Gigantea y 27 individuos de Austrocyllindropuntia miqueli, en el lugar indicado*".

### 4) Cargo N° 3

a) En la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, se deberá eliminar el número (i) referido a los frentes de trabajo.

b) Lo indicado en la **acción N° 11** deberá ser reemplazado por *“Aplicación y mantención de supresor de polvo en camino exterior en un tramo de 2.600 metros”*.

c) En la **Acción N°11, Forma de Implementación** se deberá añadir *“Se realizarán las mantenciones mensuales según recomendaciones del fabricante del supresor de polvo”*. En consecuencia, se deberá modificar la Carta Gantt contenida en el Anexo 14 incorporando la acción de mantención de manera posterior a la recepción de obras del mes 3.

d) En la **Acción N°11, Plazo de Ejecución** se deberá modificar la fecha de término indicando *“15 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC”*.

e) En la **Acción N° 11, Indicador de Cumplimiento**, se deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente *“Aplicación del supresor de polvo y mantención del camino correspondiente”*.

f) En la **Acción N°11, Medios de Verificación**, se deberá incorporar, tanto en los reportes de avance como en el reporte final, las actas de inspección de las acciones de mantención mensuales del camino y, en lo que corresponda, las nuevas aplicaciones de supresor de polvo y acciones de mantención realizadas.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2019, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. SEÑALAR** que Parque Eólico Cabo Leones I S.A. debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que Parque Eólico Cabo Leones I S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a Parque Eólico Cabo Leones I S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR que los costos** asociados a las acciones comprometidas por Parque Eólico Cabo Leones I S.A. ascenderían a **\$ 245.188.000** (doscientos cuarenta y cinco millones ciento ochenta y ocho mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de **15 meses** desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Parque Eólico Cabo Leones I S.A., representada por Cristián Arévalo Leal, ambos domiciliados en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho Robledo,

presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.



**Sebastián Riestra López**  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
DJS/MMG

**Carta certificada:**

- Cristián Arévalo Leal, representante legal de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., domiciliado en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

**C.C.**

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.

**Rol D-023-2019**

